

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0142

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	SERVICABLE CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	ALBERTO JULIO DIEGO MALO TORAL
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0190324001001
DIRECCIÓN:	DUITAMA Y DANIEL CAÑIZARES ESQUINA SECTOR ORQUIDEAS EXT 1003
TELÉFONO:	0997834474
PARROQUIA/CANTÓN PROVINCIA:	CUENCA – AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	amalo@servicable.com.ec / amalo@futuraity.com.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 19 de enero de 2021 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de **SERVICABLE CIA. LTDA.**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el registro indicado fue inscrito en el tomo 148 a fojas 14873 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 19 de enero de 2036, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1577-M del 03 de julio de 2023, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0305 del 18 de mayo de 2023, el cual contiene los

resultados de la verificación realizada a SERVICABLE CIA. LTDA., del cual se concluye lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que SERVICABLE CIA. LTDA. poseedor del título de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO del año 2022-2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha notificación
ARCOTEL-CTDG-2022-2905-OF	08 de diciembre de 2022
Fecha tope para entrega de póliza	23 de diciembre de 2022
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2023-000273-E	06 de enero de 2023

(…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”

EL REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, EL CUAL FUE INSCRITO EN EL TOMO 148 A FOJAS 14873 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, SEÑALA:

“Artículo 4.- La prestadora del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante; más noventa (90) días término adicionales. En el caso de uso de frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación de servicios.

La garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD\$ 25,00 (veinte y cinco dólares con 00/100 de los Estados Unidos de Norteamérica); la cual con base al artículo 205 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.

La garantía de fiel cumplimiento será revisada anualmente, para los casos que existan incrementos de infraestructura, sobre la base de los valores para el cálculo actualizados a la fecha de renovación de dicha garantía sin perjuicio de la vigencia del título habilitante, conforme lo establece en el artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”. (...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0139 de 01 de junio de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0120 de 28 de abril de 2026, emitido en contra de **SERVICABLE CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0305 del 18 de mayo de 2023, acto de inicio que fue notificado al administrado el 28 de abril de 2026.

b) La compañía SERVICABLE CIA. LTDA., dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0120, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007730-E y Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007961-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0255 de 15 de mayo de 2026:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes1 (...)**”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del formo Jurídico Nro. IJ IJ-CZO6-C-2026-0270 del 22 de mayo de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de mayo de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0120** de 28 de abril de 2026, el mismo que se sustentó en el informe Nro. CTDG-GE-2023-0305 de 18 de mayo de 2023, el cual contiene los resultados de la verificación a los resultados de la verificación realizada a **SERVICABLE CIA. LTDA.***

*La compañía **SERVICABLE CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0120** de 28 de abril de 2026, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007730-E, en el cual manifiesta:*

“(...) PRESCRICION DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA:

Consecuentemente, al encontrarnos ante una sanción de carácter administrativo que se encuentra bajo la regularización del derecho administrativo sancionador, conforme el régimen legalmente previsto en el Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo que establece el Art.42 numeral 7 de dicho cuerpo normativo, sobre el ámbito de aplicación material “Art.- Ámbito material. El presente Código se aplicara en: 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora”. Por lo tanto, no podemos perder de vista las disposiciones normativas especiales que rigen al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora por parte de esta administración pública.

(...)

Concordante mente, los Arts. 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en adelante simplemente LOT) y 245 del COA fija de manera expresa, el plazo dentro del cual esta agencia de control puede perseguir las infracciones de primera clase; plazo que el legislador ha determinado en un (1) año:

“Art.116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan” (el resaltado me pertenece)

Bajo dicha premisa normativa, debe concluirse que esta agencia de control ha perdido la competencia para iniciar el presente procedimiento sancionador, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (1) año previsto para las infracciones de primera clase, respecto de hechos acaecidos en diciembre de 2022 que constituyeron el objeto del presente procedimiento administrativo(...)

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0255 de 15 de mayo de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes1;(...)”

En relación al hecho materia del presente caso, es pertinente señalar que en el informe Nro. CTDG-GE-2023-0305 del 18 de mayo de 2023, se evidencia claramente que el administrado no ha presentado dentro del plazo establecido en la normativa, en la contestación presentada el administrado ha manifestado que si se encuentran presentados y pagados.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentra presentada la renovación de la garantía, la misma se realizó fuera de la **fecha establecida** es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes.

Con Respecto la **prescripción** citada por la administrada:

En el presente caso es pertinente remitirse a lo que determina la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su "artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:**

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)"

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 03 de julio de 2023, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1577-M, donde se informa del presunto incumplimiento por parte de **SERVICABLE CIA. LTDA.**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 28 de abril de 2026, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 03 de julio de 2023, y a la fecha que se inició el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 28 de abril de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1 de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es la prescripción.**

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de

procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0120**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento. (...)"*

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0120**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0139**, emitido por Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **SERVICABLE CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico:



Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de junio de 2026.

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2